



GOBIERNO REGIONAL
ANCASH

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0527 2017 - REGION ANCASH/GGR.

Huaraz, 21 NOV 2017

VISTO:

El Informe Nº 041-2017-GRA/ST/PAD, de fecha 24 de Octubre del 2017, en el cual se recomienda declarar la Prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Gerente de la Sub Región Pacífico, por incurrir en presunta falta administrativa relativa al incumplimiento de sus deberes funcionales, al no pronunciarse dentro del plazo establecido por Ley, ante la petición de fecha 04 de noviembre del 2013, sobre pago de bonificación diferencial por desempeño de cargo directivo, presentado por el recurrente Alex Janio Alegre Colonia y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 39º, hace referencia que todos los funcionarios y trabajadores (empleados) públicos, están al servicio de la nación, enarbolando con ello las normas de conducta para el adecuado cumplimiento de la función pública.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por lo que, en estricta aplicación del principio de legalidad los servidores y funcionarios públicos deben fundar sus actuaciones decisorias o consultivas en la normativa vigente.



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil del Régimen disciplinario establece que: el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento. En tal sentido los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de septiembre de 2014, se regirán por la Ley Nº 30057 y su Reglamento General.

Que, mediante escrito de fecha 04 de noviembre del 2013, el CPC Alex Janio Alegre Colonia, solicita al Gerente de la Sub Región Pacífico, el pago permanente de bonificación por jefatura.

Que, con escrito 09 de febrero del 2016, reitera solicitud de bonificación al Gerente de la Sub Región, indicando que con fecha 04 de noviembre del 2013, solicito el pago permanente de la bonificación diferencial y reitero su solicitud de reconsideración a dicho beneficio, mediante escrito de fecha 28 de abril del 2014.

Que, mediante escrito, de fecha 12 de agosto del 2016, vuelve a requerir el pago de bonificación diferencial, indicando que se encuentra en la oficina de Recursos Humanos, para el informe técnico de escalafón, por lo que reitera que se sirva disponer su atención, considerando el tiempo transcurrido y no se resuelve nada a la fecha.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

22 NOV. 2017

MIGUELINO R. GUTIERREZ CASTILLO

SECRETARIO

Que, con escrito de fecha 28 de abril del 2017, el CPC Alex Janio Alegre Colonia, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud presentada el 04 de noviembre del 2013.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0444-2017-GRA/GGR, de fecha 02 de octubre del 2017, se resuelve DECLARAR fundado el recurso administrativo de apelación, promovido por el recurrente Alex Janio Alegre Colonia, contra la resolución ficta que desestima su petición, de fecha 04 de noviembre del 2013, sobre reconocimiento de bonificación diferencial permanente, en consecuencia se reconozca el pago de la bonificación diferencial permanente por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva por más de cinco (05) años consecutivos, de conformidad a lo establecido en el inciso a) del art. 53º del Decreto Legislativo N° 276 y el art. 124º de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; dándose por agotada la vía administrativa. Y se dispone a la oficina de Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin de que previo análisis de los hechos, evalúen la procedencia o no de proceso administrativo disciplinario contra el Gerente de la Sub Región, por no emitir respuesta por escrito dentro del plazo establecido por ley, respecto a la petición del recurrente, de fecha 04 de noviembre del 2013, sobre pago de bonificación diferencial por desempeño de cargo directivo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servir.

Que, con Memorándum N° 1754-2017-GRA/SG, de fecha 11 de octubre del 2017, se remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, el 16 de octubre del 2017, la Resolución Gerencial General Regional N° 0444-2017-GRA/GGR, de fecha 02 de octubre del 2017, con sus respectivos antecedentes; a fin de que previo análisis de los hechos, se evalúe la procedencia o no del proceso administrativo contra el Gerente de la Sub Región Pacífico.



Que, en el numeral 6 de la Directiva establece que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; es decir que los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014, sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057.

Que, es así que en el numeral 7 de la Directiva señala que son "Reglas Procedimentales y Sustantivas" el Régimen Disciplinario que establece **las Reglas procedimentales: Plazos de Prescripción**. Entre **las Reglas sustantivas: Las Faltas**. No obstante, el 27 de noviembre del 2016, el Tribunal del Servicio Civil, publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria los dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedural como se encuentra establecido en la Directiva.

Que, por lo tanto, para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil, ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedural. En ese sentido el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre del 2014.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

22 NOV. 2017
MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
FEDATARIO

Que, ello quiere decir que los hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan al plazo de prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos; es decir el artículo 173º del Decreto Supremo N° 005-90 PCM, el cual era de un (1) año computable a partir de que la autoridad competente conoció la comisión de la falta.

Que, asimismo se debe tener presente que la prescripción podrá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de una sanción disciplinaria, se liberará de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario - en adelante PAD-, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil; en consecuencia esta Secretaría Técnica, perdió competencia para precalificar las presuntas faltas administrativas indicadas en el antecedente del presente informe, por cuanto al no existir pronunciamiento por escrito dentro del plazo establecido por Ley, por parte del Gerente de la Sub Región Pacífico, ante la petición de cargo directivo, presentado por el recurrente Alex Janio Alegre Colonia, la entidad conoció de la omisión de deberes funcionales, con la reiteración de las solicitudes a sus reconocimientos de beneficios, mediante escritos de fecha 28 de abril del 2014, 09 de febrero del 2016 y 12 de agosto del 2016, razón por la cual se advierte que la entidad ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo y por lo tanto ha operado la prescripción.

Que, asimismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 97.3 "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, en atención a lo expuesto precedentemente y concordado con el artículo 10º de la Directiva del Régimen Disciplinario, corresponde al Gerente General del Gobierno Regional de Ancash, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

En consecuencia y por los argumentos antes glosados;

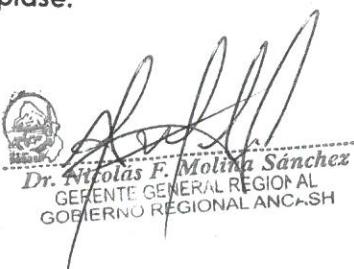
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Gerente de la Sub Región Pacífico, por incurir en presunta falta administrativa relativa al incumplimiento de sus deberes funcionales, al no pronunciarse dentro del plazo establecido por Ley, ante la petición de fecha 04 de noviembre del 2013, sobre pago de bonificación diferencial por desempeño de cargo directivo, presentado por el recurrente Alex Janio Alegre Colonia.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ancash.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.


 Dr. Nicolás F. Molina Sánchez
 GERENTE GENERAL REGIONAL
 GOBIERNO REGIONAL ANCASH

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


 Dr. Nelson P. Gutiérrez Castillo
 FEDATARIO
 22 NOV. 2017

